

#723 / 2011 Derechos rechazo y reito
(277)
SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE TRANSICION DEL ECUADOR

DR. MEDARDO MORA SOLÓRZANO, en mi calidad de Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, deduzco la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, lo hago en los siguientes términos:

2.- IDENTIFICACION DE LA DECISION JUDICIAL IMPUGANDA.-

La presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, es contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 19 de septiembre del 2011, a las nueve horas treinta minutos y de la ampliación a la misma de 7 de octubre del 2011 a las 10h01, en la acción de protección interpuesta por el señor Javier López Zambrano contra la decisión del Consejo Universitario de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

La sentencia fue pronunciada y suscrita por los señores Jueces Provinciales de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, Doctor Daniel Cadena Linzan, Abog. Fatsi Cedeño Roldan y Doctor Franklin Guerra Villena, contra quienes deduzco.

3.- DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS POR LA DECISION JUDICIAL.-

La Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, en la parte resolutive rechazo el recurso de apelación interpuesto por el compareciente en Representación de la Universidad, confirma la sentencia del Juez de primer nivel en todas sus partes.

La sentencia vulnera derechos de protección reconocidos por la Constitución como son: la tutela efectiva prevista en el Art. 75, Art. 76 numeral 7 literales c) y h) así como el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos; el debido proceso en especial la motivación de la sentencia prevista en el Art. 76 numeral 7 literal f); el principio de legalidad procesal previsto en el Art. 76 numeral 3; la seguridad jurídica previsto en el Art. 82.

Además existe una indebida interpretación de las normas constitucionales sin darles su verdadera extensión y sentido como son el derecho a la educación Art. 26, 27 y 28 y del libre desarrollo de la personalidad previsto en los Art. 66 numeral 5 lo que provoca la que exista una motivación distorsionada que provoca un error por parte de los Jueces ya que las razones de las decisión están partiendo de premisas falsas y por lo mismo provocan la resolución equivocada y violan los derechos en forma indirecta de los derechos de los demás estudiantes de la Comunidad Universitaria de la Universidad.

ANTECEDENTES.

3.1.- El señor Javier López Zambrano en la acción de protección señala que se le ha vulnerado los derechos a la defensa, debido proceso, educación, participación, que se detallan en esa demanda.

3.2. Razones que sirvieron a la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí por el señor Javier Alcides López Zambrano en contra de la resolución del 30 de noviembre del 2010, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

1.- La Demanda de Acción de Protección interpuesta por el señor Javier Alcides López Zambrano, es a la resolución de fecha 30 de noviembre del 2010, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Laica "Eloy Alfaro de Manabí".

2.- La resolución señalada en el numeral uno de los antecedentes, sanciona con la expulsión de la Universidad por el lapso de diez años al señor Javier Alcides López Zambrano. Sanción ordenada luego de un trámite administrativo, que según la Corte conforme a lo indicado por el señor Javier Alcides Lopez Zambrano, nunca fue citado, y **la supuesta citación se dejó en un domicilio ajeno**, quedando el señor Javier Alcides López Zambrano en indefensión, vulnerando el debido proceso y al derecho a la educación y participación.

3.- La Corte, considera que la resolución de fecha 30 de noviembre del 2010, mediante la cual se sanciona con la expulsión de la universidad Eloy Alfaro de Manabí al señor Javier Alcides López Zambrano, es diminuta ya que **no esta motivada** como exige la Constitución en estos actos, violentando al derecho a la seguridad jurídica.

4.- Señala la Corte, que el señor Javier Alcides López Zambrano, argumenta que la forma como se menoscabaron y anularon sus derechos, fue:

4.1.- Que a consecuencia de las elecciones del año 2010 para FEUE y otros organismos estudiantiles, de los que resulte ganador, cierto sector de profesores y directivos de la ULEAM impulsaron un injustificado reclamo de un grupo de estudiantes que pretendieron revertir el resultado en el Consejo Universitario, circunstancia que fue una represalia por su adhesión a la candidatura del vicerrectorado administrativo que ganó las elecciones de ese año en el ULEAM, pero que por no ser del agrado de algunas autoridades de la Universidad no fue proclamado como ganador.

4.2.- Alega también respecto del numeral 4.1 de la presente, el señor Javier Alcides López Zambrano, que ante su posición no alienada, las autoridades universitarias, valiéndose de subterfugios provocaron una sesión extraordinaria del Consejo Universitario el dieciocho de junio del dos mil diez, en la que **resolvió suspendersele en sus actividades estudiantiles**, sin la existencia de un proceso administrativo en el que se establecieran sus supuestas faltas y sus derecho a defenderse como exige el Art. 132 de la ULEAM.

5.- Mediante sentencia de fecha nueve de julio del dos mil diez, dictada por el Señor Juez Octavo de Garantías Penales de Manabí y ratificada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de fecha veinte y nueve de julio del dos mil diez, declara que no era estudiante de la ULEAM el señor Javier Alcides López Zambrano por no estar matriculado, basada en la sanción aplicada por el Consejo Universitario que le impedía matricularse. Consecuentemente, dicha resolución dejó sin poder continuar sus estudios al señor Javier Alcides López Zambrano.

6.- La resolución de fecha treinta de noviembre del dos mil diez, dictada por el Consejo Universitario, es el resultado de un proceso administrativo iniciado el veinte y ocho de junio del dos mil diez, en el cual se lo cita al señor Javier Alcides López Zambrano, en la calle 14 y avenida 14, domicilio que aduce no es el de su residencia el señor Javier Alcides López Zambrano ya que su residencia la mantiene en la ciudadela "Manta 2000", consecuente se viola en este trámite administrativo el debido proceso y se priva de su derecho de defensa al señor Javier Alcides López Zambrano.

7.- La Corte, señala respecto del trámite administrativo conforme a lo alegado por el señor Javier Alcides López Zambrano, lo siguiente:

7.1.- Incompetencia del presidente de la comisión diciendo que el inicio del expediente lo hace el señor Dr. Cesar Palma Alcivar, alegando la calidad de Presidente de la Comisión de estatutos, reglamentos, asuntos jurídicos y reclamos, sin que hayan intervenido ninguno de los miembros de la referida comisión, según el Art. 132 del estatuto de la ULEAM es el órgano colectivo al que le corresponde calificar la procedencia y dar inicio al expediente administrativo.

doscientos setenta y ocho
(278)

7.2.- Consecuentemente, la inexistencia del instrumento que contiene las imputaciones además se suma la ausencia del acta en la que el Consejo Universitario resuelve procesarlo, lo que hace diminuto el expediente. Inexistencia de un procedimiento. Que el expediente está viciado de nulidad conforme al Art. 76, numeral 3 de la Constitución.

7.3.- Se señala que la resolución fue extemporánea, ya que el expediente que impugna, fue abierto el 28 de junio del 2010, y la resolución fue dictada el 30 de noviembre del 2010. La Corte, destaca que es un tiempo muy extenso para resolver.

7.4.- Se señala que existe ineficacia de la prueba, que las declaraciones de los testigos carecen de la autoridad ante quien realizan sus versiones, pues, se dice que lo hace ante la Comisión, pero al final firman cuatro persona que supone el señor Javier Alcides López Zambrano, son las declarantes, sus patrocinado, el Presidente y el secretario Ad-hoc. Y que los testigos son miembros del Consejo Universitario, organismo que lo sanciono al señor Javier Alcides López Zambrano.

7.5.- La Corte señala que la resolución del 30 de noviembre del 2010, emitida por el Consejo Universitario, según indica el señor Javier Alcides López Zambrano, es carente de motivación, violando el Art. 76 numeral 7 literal K) de la Constitución, ya que el Consejo Universitario señala de manera simplista y ambigua que "...por 29 votos a favor de 42 miembros presentes con voz y voto, acoge el informe de la comisión de estatuto, reglamentos, asuntos jurídicos y reclamos en todas sus partes y adoptando como suyas y suficientes motivaciones los fundamentos expuestos en dicho informe, en aplicación de lo que señala el Art. 129, numeral 5 del estatuto y expulsar de toda actividad de la universidad al señor Javier Alcides López Zambrano por el periodo de 10 años, contados desde junio del 2010 hasta mayo del 2020.

Se deja constancia que de los 42 miembros presentes con voz y voto, 13 miembros se pronunciaron por que la sanción sea de expulsión de la Universidad por cinco años y que el señor Rector que tiene voto dirimente, se adhirió a la resolución tomada por el Consejo Universitario...."

7.6.- Consecuentemente, se analiza que se ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, conforme al Art. 66 , numeral 5 de la Constitución.

Y el derecho de acceder a la educación conforme al Art. 26 del mismo cuerpo legal. "...un derecho de las personas a lo largo de su vida y en deber ineludible e inexcusable del Estado...garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir..." Y demás derechos relacionados.

7.7.- El Consejo universitario ha vulnerado la responsabilidad que le corresponde a la ULEAM al convertir a este centro de estudios no en un espacio democrático, sino un lugar donde la intolerancia, la injusticia y la s represión han desplazado a la convivencia pacífica y la negación del ejercicio de derechos como refleja el expediente y la resolución de expulsarlo al señor Javier Alcides López Zambrano, vulnerando inclusive el principio de proporcionalidad den la aplicación de sanciones.

8.- Demanda la reparación económica por los daños sufridos y lo que han ocasionado a mi familia indica el señor Javier Alcides López Zambrano, tanto por el incumplimiento de concluir sus estudios, como por la afectaron a su buen nombre y prestigio personal, conforme lo prevén los Art. 18 y 19 d la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

9.- Par la audiencia se convoca al Rector de la Universidad y al Procurador General del Estado, la misma que realizó el día 09 de de agosto del 2010,m las 10h09, en la que comparecieron las partes procesales accionante y accionada, así como un representante del Procurador.

9.1.- De la participación tanto de la Universidad como de la Procuraduría no se menciona nada en detalle en la sentencia de la Corte, ya que se limita a señalar lo siguiente: "...los comparecientes...alegaron sus pretensiones, en la misma se les dio derecho a la réplica como lo determina el Art. 14 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."

9.2.- El Juez concede el uso de la palabra al Actor quien expuso todo lo señalado en su demanda, mientras que la Universidad hace entrega de su exposición en escrito, para que sea considerada al momento de resolver, para lo cual hace una exposición verbal de la alegaciones

Finalizando la Procuraduría General, señalando que se adhiere a la contestación y pruebas presentadas a la demanda por parte de la Universidad. También invoca que los derechos constitucionales que alega el accionante como se lo ha demostrado durante esta audiencia, puesto que los documentos y la exposición por parte del accionado no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional. Y nadie puede ser juzgado por más de una vez por la misma causa o materia, como se identifica en otros juzgados.

10.- Concluye la audiencia y se analiza a la Acción de Protección, siendo viable para la presente causa, ya que se trata de un acto administrativo, que en merito, legitimidad, contenido, causa, forma, y sus efectos producen de manera válida, sin embargo señala la Corte que se esta frente a un acto ilegítimo que puede tornarse en anulable en algunas ocasiones y en otra puede perder su total validez, eficacia y hasta existencia, esto es un acto nulo.

11.- Se identifica que la función de la Corte, es dilucidar si el proceso se verifica la violación de derechos vulnerados de tanto constitucional o consagrados en tratados internacionales de derechos humanos, resultante de actos u omisiones de una autoridad pública no judicial.

12.- La Corte destaca que para el análisis de la sentencia, han considerado, a la realidad del actual estado constitucional de derechos y de justicia, es diferente al del "Estado legal" del sistema positivista, que se caracterizó por la supremacía de la ley sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, sin que el poder público, y especialmente los jueces pudieran cuestionar su conformidad con las normas supremas de la constitución y de los tratados internacionales referentes a derechos humanos. Razón suficiente para que los jueces, adecuemos nuestras actuaciones y decisiones a la nueva realidad constitucional.

13.- Señala la Corte que El accionante en ningún instante del proceso administrativo pudo defenderse o ejerció el derecho la defensa y contradecir los cargos que se les imputaban, estos hechos manifestados por el accionante no han sido justificados por el representante de la universidad, pese a que la carga de la prueba, por mandato constitucional, le corresponde a la autoridad pública accionada Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, ésta no justifico, instrumentalmente ni mediante otros medios probatorios, los fundamentos fácticos de su contestación a la demanda, es decir que efectivamente el domicilio del estudiante era el indicado para citarlo.

El señor Javier Alcides López Zambrano, al ser un dirigente estudiantil, la sede de sus oficinas las mantenía en los predios universitarios.

14.- La Corte reitera respecto que las resoluciones de los podres públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos.

15.- En el presente caso la Corte, examinada la resolución base de esta acción de protección, denota una falta de explicación de la pertinencia de las normas aplicadas en relación con los hechos investigados, ya que solo limita a enunciar normas y no a valorar las piezas en las que se acoge para emitir tal resolución, tomando en cuenta que el extenso volumen de la resolución de el Consejo universitario desde el inicio hasta el ordinar noveno, es una narrativa y transcripción de hechos y declaraciones, de los hechos del Consejo Universitario.

después de recibir y leer
(279)

16.- La Corte señala que la motivación a una resolución o acto administrativo, se debe a una garantía del principio de imparcialidad, de manera que se pueda comprender que quien dictó la resolución actuó de manera imparcial frente al proceso, que no esté determinado a intereses de los poderes externos o tribunales superiores.

CONCLUSION:

Esto constituyen los hechos que constan en la sentencia de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, que cuya motivación provocan la violación de los derechos reconocidos por la Constitución a todos los estudiantes pertenecientes a la Comunidad Universitaria que son parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro, provocando la vulneración derechos de protección reconocidos por la Constitución como son: la tutela efectiva prevista en el Art. 75, Art. 76 numeral 7 literales c) y h) así como el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, el debido proceso en especial la motivación de la sentencia prevista en el Art. 76 numeral 7 literal f), el principio de legalidad procesal previsto en el Art. 76 numeral 3, la seguridad jurídica previsto en el Art. 82. Existe una indebida interpretación del derecho a la educación y de la libre desarrollo de la personalidad previsto en los Art. 66 numeral 5 que provoca que se violenten los derechos de protección y además se provoca la discriminación material y formal de los estudiantes de la Universidad.

4.- LA ARGUMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

4.1. ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO A LA EDUCACION.

La sentencia de la Corte manifiesta en el considerando SEXTO, que realiza la verificación de la vulneración del derecho a la educación del señor Javier López Zambrano, previsto en los Arts. 26,27 y 28 de la Constitución, considera que con el acto administrativo al expulsarlo por el tiempo de diez años afecta dicho derecho.

Pero, la Corte no analiza las razones que tuvo el Consejo Universitario para tomar dicha decisión, efectivamente toda persona tiene el derechos a la libertad desarrollo de la personalidad sin más límites que los derechos de los demás (Art. 66 numeral 5 de la Constitución), es decir señor Jueces Constitucionales, debemos iniciar nuestra exposición por entender la libertad; debemos acogernos al modelo de Norberto Bobbio para explicar esta realidad inmaterial y con ello construir el verdadero sentido de lo que pretende decir nuestra norma constitucional y así demostrar que con esa libertad correctamente comprendida podemos asentarnos en que no se viola dicho derecho como equivocadamente motiva tanto el accionante López Zambrano como la Primera Sala de lo Civil de Mercantil de la Corte Provincial de Manabí.

Norberto Bobbio, considera que la libertad hay separar para poder construir de mejor manera con fines pedagógicos en libertad liberal y libertad democrática, pero siendo complementarias sin ninguna jerarquía entre ellas, es así que es conceptualizada:

"Libertad significa o bien facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal; o, bien poder de no obedecer otras normas que las que me he impuesto a mí mismo. El primer significado es constante en la teoría liberal clásica, según la cual ser libre significa gozar de una esfera de acción, más o menos amplia no controlada por los órganos del poder estatal, el segundo significado es el que emplea la teoría democrática,

para la cual ser libre no significa no tener leyes, sino darse leyes a si mismo".¹

De esta manera, consigue partir de dos significados de libertad que tiene relación con lo *permitido y obligatorio*, (Art. 66 numeral 29 literal (d) de la Constitución del Ecuador) sostiene que estas palabras son contradictorias, por lo mismo lo permitido no es obligatorio y se estaría hablando de la libertad en un espacio no regulado por normas imperativas, es decir, que se actúa sin normas que puedan constreñir desde el exterior, es por ello que se ensancha la esfera de la autodeterminación individual, restringiendo todo lo posible la regulación de tipo colectivo, esta **sería la libertad liberal**.

En el segundo aspecto, todo obligatorio no es permitido, en esta esfera de libertad se encuentra regulada por normas imperativas que coincidan, que estas normas sean autónomas y no heterónomas. **La libertad democrática** es la que ensancha la esfera de la autodeterminación colectiva, con ello se elimina las leyes que se pueden generar desde los individuos sin esa regulación, es decir, que uno mismo se autodetermine en seguir o no esas normas colectivas, esto hace que se presente el consentimiento tanto en la elaboración como en su obediencia. Esta sería la libertad democrática. Con ello el ciudadano debe someterse a esas normas colectivas para convivir en sociedad.

Expresa que los estados modernos hacen una integración gradual de ambas, es así lo que un hombre puede decidir por sí solo, déjese a la libre determinación de su querer; allí donde sea necesaria una decisión colectiva, que tome parte en ella, de modo que sea o aparezca también una libre determinación de su querer.

Para Habermas la libertad se sustenta no en cuestiones prefijadas sino en la construcción de procesos democráticos, es por ello que la autonomía política que se construye debe ser reflejo de estos procesos en cuanto a la participación como autores y destinatario de las leyes, y esta formación democrática de la opinión y de la voluntad, reemplaza a la libertad negativa y en los derechos pre políticos. Es por ello que Habermas van más allá de la libertad que Bobbio entiende como tal, ya que el segundo entiende a la libertad negativa como algo predeterminado o moral y no como una construcción democrática que es un derecho fundamental como tal.

La autonomía política de autolegislarse, entiende Habermas esta se construye con la comunicación en un proceso democrático, en la que se debe considerar la participación de todos los ciudadanos y en la cuales se consideran autores y destinatario de esas leyes.

Una vez definido lo que es la libertad, efectivamente todos los ciudadanos tenemos esa libertad liberal en la cual es la inmunidad que tenemos todos los seres humanos frente al Estado que no debe interferir y si lo hace debe ser con un debido proceso sea amplio como procedimental.

Es por ello, que el señor Javier López Zambrano, para ingresar en la Universidad, tuvo esa libertad de elegir las carreras profesionales de su elección que están acorde con su planes de vida (Art. 66 numeral 5 de la Constitución, sería la libertad liberal) sin que exista ninguna intervención de persona alguna sea individual como colectiva, pero al ingresar (Art. 82 y 83 de la Ley de Educación Superior) en esta Casa de Estudio se sometió al proceso de selección, posteriormente al proceso de régimen académico con la aprobación de las materias de las carreras elegidas, bajo el sistema de evaluación y con las calificaciones y mínimos exigidos por los Centros de Estudios.

El derecho a la educación al que invoca el accionante por un elemental razonamiento lógico no es aplicable para el peticionario porque presentó en la audiencia pública y consta incorporado en los autos que el accionante se matriculó en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, desde el año de 1993 hasta el año 2010 donde se ha matriculado en tres diferentes carreras que oferta la universidad y que en ninguna de ellas ha terminado su carrera y que en la facultad de jurisprudencia se ha matriculado en el sexto año con tres matriculas

¹ Norberto Bobbio, *Teoría General de la Política*, Editorial Trotta. p.113.

doscientos ochenta (280)

consecutivas, es decir, señor Juez, que el accionante en la calidad de pretender una cuarta matrícula y que usted así lo acepta es irrespetar el Art. 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior y Art. 104 del Estatuto Universitario que no permite más de tres matrículas o señale usted señor Juez con motivación jurídica cual es la disposición para que la Universidad cumpla con este despropósito jurídico, porque es actuar contra derecho y norma expresa.

El accionante invoca el Art. 26 de la Constitución sin tener los merecimientos para acceder con la responsabilidad académica que demanda la Constitución por las razones referidas y que el señor Presidente de la República lo ha expresado públicamente en varias ocasiones que la universidad es para los estudiantes "que quieren estudiar".

Esto provoca que la ley prevea un límite de reprobar las materias que son tres matrículas en la misma materia, esto **no significa que exista un impedimento del derecho** a la educación, sino **un obstáculo que no destruye o elimina** el derecho a la educación, sino que lo dificulta en forma racional para que la persona pueda reflexionar y luego de un periodo vuelva a tomar otra carrera ya que el fin de la norma es la responsabilidad del estudiante frente al Estado como ciudadano por sus actos que contrarían la norma y provocarían que por su propia elección afecto su derecho de la educación.

El señor Javier López Zambrano conocía perfectamente la oferta académica ofrecida por la Universidad, es decir, que democráticamente acepto adherirse a dicho sistema educativo con ello entiéndase como el sistema reglamentario y académico propuesto por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

En conclusión no se afecto en ningún momento el derecho a la libre desarrollo de la personalidad, al derecho a la libertad y peor aun el derecho a la educación, pero esta errónea interpretación de los derechos que hace la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, hacen que la motivación de su sentencia sea equivocada y provoca que sea inconstitucional violatoria de derechos ya que con esta resolución los estudiantes que aprueban en forma correcta cumpliendo la Constitución, la Ley de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos se verán afectado, además crea inseguridad jurídica ya que otros estudiantes que este en la misma situación jurídica pedirán el derecho de ingresar nuevamente a la Universidad, en donde queda la norma de la Ley que es la Responsabilidad académica, es un precedente jurisprudencial que es nefasto para la Educación Superior.

4.2. NO EXISTE PRUEBA DE LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.

En ese mismo sentido, la libertad de desarrollar su personalidad eligiendo su plan de vida conforme a su dignidad humana también se sometió a las reglas disciplinarias es por ello que en su calidad tanto de estudiante como al dejar de serlo, pero, mantenía relación como Presidente de FEUE-Manta, en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado, por lo que con dicha calidad podía ser juzgado por sus faltas a la ley y al Estatuto de la Universidad, es por ello que se le sigue el sumario cumpliendo con todas las normas mínimas del debido proceso, se lo citó en su domicilio, la Corte en sentencia sostiene que no se lo hizo, pero debía probar el accionante que ese no era el domicilio lo cual no sucedió, por lo mismo nunca se lo dejó en indefensión, ya que su derecho a la defensa si él no lo ejerció eso no es imputable a la Universidad sino al propio ciudadano Art. 76 numeral 7 de la Constitución.

El expediente administrativo que esta incorporado en los autos, contrario usted se hubiese informado que se cumplió con el debido proceso, y jamás se dejó en la indefensión al recurrente quien en forma **abierta y publica por los medios de prensa realizo** pronunciamientos irrespetuosos a este acto administrativo y que posiblemente usted no se conoció como consta en autos las publicaciones de prensa de esta referencia.

El informe de la Comisión de Estatuto, Reglamentos, Asuntos Jurídicos y Reclamos de la ULEAM, es perfectamente válido porque, cumplió con la forma y fondo de las exigencias legales

en la instauración y desarrollo del procedimiento de este expediente administrativo y cuyo informe el H. Consejo Universitario en sesión del martes 30 de noviembre del 2010 resolvió imponer la sanción al accionante Javier López Zambrano de 10 años de expulsión de toda actividad estudiantil de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en fundamento a lo señalado en el Art. 129 numeral 5 del Estatuto Universitario, Este acto administrativo es legítimo y guarda coherencia jurídica con la procedibilidad, y con los principios de legalidad y legitimidad.

Es por ello que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, afecta la motivación de su sentencia al sostener en sus razones, cuestiones que afectan las reglas de la lógica como suponer cuestiones inexistentes en el proceso y tomar en cuenta esos hechos supuestos en su considerandos.

4.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION QUE AFECTA LA SEGURIDAD JURIDICA.

Resulta inaceptable que se haya admitido la Acción de Protección, tanto el Juez de Primera como el Tribunal de Alzada, en un fallo contradictorio ya que primero legitima un acto y luego lo deslegitima y declara con lugar esta Acción de Protección en la que dispone, inconstitucional é improcedentemente dejar sin efecto el acto administrativo dictado con fecha 30 de noviembre del 2010, por el Consejo Universitario de la ULEAM, y decreta que se otorgue la matrícula al accionante en el sexto curso de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Al respecto la Constitución de la República en el Art. 355 reconoce el derecho a la Autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, que faculta elaborar su propias normativas internas, Estatutos y Reglamentos, que son las herramientas jurídicas donde se sustenta el procedimiento para juzgar conductas y proceder a las sanciones pertinentes a los miembros de la comunidad universitaria que transgredan con sus actos y acciones estas normativas.

El Acto Administrativo es la resolución del Consejo Universitario de la ULEAM, del 30 de noviembre del 2010, el accionante si le asistía algún derecho debió de acudir al Contencioso Administrativo y no plantear una Acción de Protección improcedente porque el Art 88 de la Constitución señala que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo de derechos reconocidos en la Constitución y cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, no se ha demostrado por parte del accionante, contrario la conducta de él es la que motiva la sanción disciplinaria, correspondiéndole a cualquier ciudadano en esta situación y al mismo accionante interponer demanda ante el organismo judicial administrado, porque la Acción de Protección es para tutelar derechos cuando éstos sean violentado y en el caso presente este acto administrativo que es la resolución del H. Consejo Universitario, es susceptible de impugnación con los recursos que prevé la Ley de lo Contencioso Administrativo en sede judicial, por lo que es improcedente aplicar la tutela constitucional para esta acción.

Además, en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que expresamente "La acción de protección de derechos no procede...4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz...".

Por lo tanto, señores Jueces Constitucionales, el aceptar acciones que no tiene razón jurídica de haber sido admitida y resuelta crea inseguridad jurídica ya que violenta normas expresas y la misma Constitución.

4.4. FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA IMPUGNADA QUE AFECTA LA A TUTELA EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURIDICA.

Para iniciar debo precisar **qué es la motivación?** Para el tratadista **Fernado de la Rúa**, en su libro "La Casación Penal", pág. 105, nos dice citando a Clariá Olmedo que la **motivación constituye** "...el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico...", posteriormente también invita a su diálogo a Couture que nos enseña

(281)
docecientos ochenta y uno

...Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el Juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los "considerandos" de la sentencia...". -
Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución.

Oswaldo Alfredo Gozaíni en su libro el Debido Proceso Constitucional, nos dice por qué es importante el principio constitucional de la motivación y sus funciones, así tenemos que:

"...de la obligación de la motivación es la ratificación de la garantía que tiene el justiciable, y la toma de posición entre las coberturas que tiene que sumar el debido proceso...";
"...desempeña una doble función:

1. De una parte, proteger los intereses de las partes a conocer los motivos de la sentencia (función endoprocesal), y
2. De otra, tutelas los intereses del público o del foro mediante el conocimiento de las causas de la sentencia como precedente judicial; o como ejemplo de justicia del caso, concreto...(función general o extraprocesal)..."

Es por ello que los señores Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de Manabí, cometen el error de falso juicio de existencia, el error en la apreciación de las pruebas? el de las leyes de la lógica en especial el principio de identidad, y además el falso juicio de legalidad, con lo cual no motivan la sentencia al no valorar en forma debida las pruebas aportadas y que llevan a la conclusión de la violación de los derechos, es por ello que estos falsos juicios se entiende así:

- a. Al ignorar un medio de convicción que está debidamente incorporado o suponer el que no obra en el proceso, este se llama falso juicio de existencia.
- b. Cuando se tergiversa su sentido, este se llama falso juicio de identidad.
- c. Cuando es originado de un falso juicio de legalidad proveniente de un vicio en la incorporación de la prueba que a pesar de ello es considerada o es repudiada sin razón o porque deviene en improcedente.

Con estos criterios debemos demostrar objetivamente que la sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, no motivaron su sentencia y tampoco demostraron como la Resolución del Consejo Universitario fue inmotivada.

El en literal a) de estos criterios propuestos, la sentencia de la Sala no acoge el expediente y no realizan un análisis del mismo para demostrar si existió o no la violación del derechos, en ninguna parte de su fallo se puede observar que hace mención de que estudio el expediente que se entregó por parte de la Universidad.

Además, en la sentencia en el considerando TERCERO tampoco hace mención de las alegaciones de la Universidad ni de la Procuraduría, sino se limita solamente a decir o señalar que intervinieron los Representantes de la Universidad y de la Procuraduría General del Estado, pero no hace ninguna mención por qué no acepta en forma razonada cada una de las alegaciones violando el Art. 8.1 de la Convención America de de Derechos Humanos, así como el Art. 75, Art. 76 numeral 7 literales c) y h). En la parte en que las partes o los sujetos de derechos debemos ser escuchados u oídos, esto significa que el Juez debe escuchar nuestras alegaciones y debe resolver todas y cada una de nuestra alegaciones en cumplimiento a la tutela efectiva.

Así mismo, la Sala no hace ningún ejercicio de razonar en cumplimiento del silogismo dialéctico que habla Luigi Ferrajoli, es decir, que debe haber la tesis, la antitesis y la conclusión que van permitiendo la superación de las etapas del razonamiento en el fallo, esto debe hacer

el Juez en cada una de las alegaciones, es decir, que debió al hecho propuesto como que el señor Javier López estaba con tres matrículas que hay la prueba en la antitesis debió hacer mención a la prueba presentada que refutaba aquello y concluir en decir que el hecho existió o no

Esto no lo hizo la Sala y por lo mismo no existe motivación cuando no hace mención de los hechos probados por la Universidad y con que prueba refutó el accionante y no existe una decisión de ellos.

En el segundo criterio cuando se tergiversa el sentido es el momento en que no existe prueba que no era su domicilio y por lo mismo cambia el sentido de aquello y favorece a un hecho categórico firmado por el señor Secretario Ad hoc.

Cuando menciona que el acto del Consejo Universitario es inmotivado no hace ningún análisis al respecto por ello violenta los derechos al debido proceso, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica.

5.- PRETENSION CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.-

La pretensión en concreto respecto a esta acción extraordinaria de protección es que se tome cuenta lo expuesto y probado por la universidad, considerando que la resolución de fecha 30 de noviembre del 2010, mediante se sanciona con la expulsión por 10 años al señor, se encuentra debidamente motivada y ha cumplido el debido proceso, sin que ello signifique que se ha vulnerado derechos constitucionales del señor Javier Alcides López Zambrano

Pido que se restablezca los derechos vulnerados por la sentencia y sin ninguna reparación sea material o inmaterial.

6.- CASILLERO CONSTITUCIONAL.- Notificaciones recibiremos en la casilla constitucional Nro. 374 que le corresponde al Dr. Alvaro Román Márquez, profesional a quien designamos y autorizamos para que con su sola firma presente cuanto escrito sea necesario para defensa de la institución a la cual represento.

7.- DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE DEMADA.- Adjunto copias certificadas del estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, copia certificada del expediente, copia de la sentencia y de su ampliación que es objeto de la impugnación por esta acción constitucional.

Firmo con mi abogado defensor.

Dr. MEDARDO MORA SOLÓRZANO
RECTOR UNIVERSIDAD LAICA
"ELOY ALFARO" DE MANABI

Doctor ALVARO ROMAN MARQUEZ
Matrícula. 3351 - Quito.